

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción para de los Sres. Vialba y Hija de Madrid, número 407, en el número 7 y 30 de Diciembre. Los anuncios se insertarán a medida que se presenten las suscripciones, y un centavo por línea que dure un mes.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento de las ciudades del Reino que pertenecen al distrito, designarán que se fije un ejemplar en el caso de cualquier donde permanezca hasta el recibo del mismo. Los Secretarios de ayuntamiento de conservar las actas de los concejos ordenados para su encuadernación que deberá verificarse cada año: Leon 16 de Septiembre de 1860. - GONZALO ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL REINO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 447.

Por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 15 de Octubre último se me dice lo siguiente:

Con fecha 10 de Octubre próximo pasado se me comunicó a esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Por el Ministerio se mandado se dar con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue: «Unos Sr. La Reina (que Dios guarde), en vista de uno consulto, acordado a este Ministerio por la Dirección de la Caja general de Depósitos, se le servirá mandar que los Visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñen las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obran en poder de los establecimientos y particulares, y mandado bajo preste a la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Septiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861, debiendo proceder en este encargo con sujeción a las reglas que al efecto les dicta el mismo Director. De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado a V. E. para iguales fines.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer que los Visitadores de papel sellado de esa provincia, al propio tiempo que ejerzan las funciones de su cometido, observen con relación a las operaciones de la Caja de Depósitos las reglas siguientes:

1.º En todos los casos en que haya de girarse visitas parciales ó generales de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, para llevar a efecto el Real decreto de 12 de Septiembre del mismo año, en virtud del cual se reformó la legislación del papel sellado, se considerará objeto especial el averiguar, al propio tiempo, si se han consignado

depósitos particulares ó administrativos fuera de la Caja general de Depósitos ó sus dependencias.
 2.º Las visitas en la parte que respecta a la Caja central, tendrán lugar en los términos de la presente y en el de las instrucciones de 12 de Mayo de 1861, en lo que respecta a las dependencias de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y Juzgados de primera instancia, en el de las de los Juzgados de primera instancia y del Tesoro en los establecimientos de donde se parifican los

3.º Los Visitadores examinarán igualmente los expedientes de subastas de bienes públicos para ver si se han constituido los depósitos necesarios que deben tener lugar.

4.º No se girarán visitas a los Bancos y Sociedades de crédito legítimamente establecidas, ni a los señores de particular, para averiguar si han admitido depósitos indebidos.

5.º Cuando por resultado de las visitas giradas a las dependencias mencionadas en la prevención 2.ª de la presente Instrucción, por investigación reservada ó por denuncia se conozca la existencia de algún depósito indebido en los Bancos, Sociedades ó oficinas de particulares, el Visitador procederá a dar cuenta a la Dirección en la forma que más adelante se establece.

6.º Las actas y expedientes de visita por la respectiva a depositos, se extenderán independientemente de las del papel sellado, y se rindrán para su aprobación a la Dirección de la Caja general, por conducto de los Gobernadores de provincia.

7.º De las visitas que hayan de girarse en virtud de lo dispuesto en el presente Real orden se dará conocimiento a esta Dirección general a los efectos oportunos, debiendo cumplirse este servicio en la parte que no esta determinado, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Instrucción citada de 10 de Noviembre de 1861.

Disposiciones contenidas en los Reales decretos girados en la Real orden inserta y que tienen relación con las visitas que en su cumplimiento han de girarse.

Real decreto de 22 de Septiembre de 1852.

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de Depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administración especial.

Para el objeto de su institución serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo los Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los Contos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hubiere consignados en depósitos por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de Justicia, para allanar contratos que se celebraren con servicios públicos, profesionales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando en su parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán a su ordenar consignación alguna en algunos, que si no, ni consideraran cumplidas las obligaciones de que proceden, si que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico propios de los conceptos mencionados en el art. 2.º, que en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en cualquier de depósitos en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladaran desde luego a la Caja general, concurriéndose en ellos las condiciones depositadas en virtud de prevenciones judiciales, en el interés de un reclamo, en su traslado a la Caja general.

También se conservarán hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Real decreto de 22 de Julio de 1853.

Art. 1.º Se firmará una estadística general de todos los depósitos que, como administrativos, como judiciales, que están actualmente constituidos en el Reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantizar contratos, cargos públicos ó cualquier a otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigadas ó de cualquier otro concepto.

Art. 2.º Se abrirán registros generales en la Caja central de Depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomara por sí ó propiciará en el caso al Ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias a fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todas las depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ella, a pesar de lo prevenido en mi Real decreto de 29 de Septiembre de 1852.

Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder

depósitos que, con arreglo a los Reales decretos de 29 de Septiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853, han de consignarse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresará en estas en el término de un mes, computando en otro caso en la parte de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir depósitos de dicho para los depósitos que deban ingresarse en la Caja general, el Director de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación. Leon 16 de Diciembre de 1861. - Gonzalo Alas.

Num. 448.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 de Noviembre último se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha mandado a esta Dirección general, con fecha 30 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Unos Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general, a instancia de compromisos de bienes desamortizados, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbitrio existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el artículo 151 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1853, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, según el art. 147 de dicha Instrucción; y otros que se les extima de la obligación de dar la fianza, por haber participado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razón de quedar con ella garantida la mitad del valor en función de la fianza, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallan en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse a los del Estado, comprometiéndose cuando conste todo el valor de la fianza en arbolado, puesto que, como aquellos, solo se exige la fianza por la mitad de la tasación de la fianza, según resulta del incidente consultado por la Administración principal del ramo de esta provincia, que obra también en el expediente, S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictamen de esta Dirección general, se le digno resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instrucción en los términos siguientes:

Art. 147. Ante de realizar el pago si el valor de la fianza ó fianza judicial»

das consiste en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicación, que debe realizarse al contado, según la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor, que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, según el que hayan tenido respectivamente en tasación, pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotización de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.

Art. 130. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes a cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Dirección de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administración le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.

Art. 131. No se otorgará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y a plaza mas de los pendientes, si la fianza se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

Art. 132. Por el mismo orden, no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de cualquier especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, según lo prarata del remate de que habla el art. 147, y un plazo mas, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la fianza, si solo se compone de arbolado.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Leon 6 de Diciembre de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 449.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me participa que han sido declarados exceptuados de la renta como comprendidos en el párrafo 9.º del artículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1835 y con las fincas que se dirán los bienes que se expresan.

Por Real orden de 17 de Diciembre último.

Las heras de arriba y de abajo del patrimonio común de Valdesogo de Abajo.

Por Real orden de 20 del mismo Setiembre.

Una pradera del sitio de la vega de Sta. Maria, de igual procedencia, de Villalboña.

Por Real orden de 20 del mismo mes.

Las praderas al sitio de el Sotadál, el Babuño y el Regular del común de vecinos de Villaseca.

Por Real orden de 27 de dicho mes.

Una pradera llamada el Truchano, otra id. llamada Pentuña y Valdecalders, otra id. llamada

Huelga y otra llamada la Moral y Valdefoyar del de la Carbajosa.

Por Real orden de 9 de Octubre próximo pasado.

Los terrenos titulados las Meras, el Monte, el Valle y Barriadas del patrimonio común de S. Miguel del Camino.

Los prados nombrados Fuente Sta. Ana, Llanas y Carrizo del de S. Roman de la Vega.

Hna pradera del de Golpejar.

Los terrenos denominados Cañadero, Derrangala, Vablia, Vanigun y S. Juan de Buena Virtud del de Villafuena.

Dos praderas del de Sta. Olaja.

Los terrenos nombrados Buey de Vagueros, Rianado, y Ladreco del de Sta. Eulalia.

Los terrenos llamados Valle de Arriha, Valle de abajo, Naguillas, Fuente de Yeca y heras de arriba del de Anibio de abajo.

Catorce praderas y cuatro terrenos del de Valle S. Roman.

Por Real orden de 14 del mismo mes.

El terreno llamado Vallina y heras del patrimonio común de Villamoros de Mansilla y Villareto.

Por Real orden de 17 del mismo Setiembre.

Un terreno de pasto á las Callejas, otro id. á Branjuela y un monte á Tordeleguilla del de Oncina.

Por Real orden de 20 del referido Octubre.

Un seto á Curajado, una hera al picon de la Huerga, una pradera al Rio viejo, un terreno de pasto á Melanillos y otro á la Fuente buena, del de Villavieja.

Dos prados de arrihaly de abajo, del de Pozuelo del Páramo.

El terreno llamado Abredo, otro id. Encinal y Majada vieja, del de la Devesa.

Por Real orden de 31 del mismo mes.

Un prado llamado Parionado y otro id. sola cota del de Mellauzas.

Los terrenos llamados La Mónica, Zancaperra, Campaza y Güernica del de Robledo destriana y otros.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los interesados y demás efectos que procedan. Leon Noviembre 28 de 1862. — Genaro Alas.

[Cuenta núm. 33] de 31 de Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 3.ª

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Villaseca de las Indias, en la provincia de Ciudad Real, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Paraguan y Galbarde. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar á S. M. que desde la publicación de esta cédula comencen en la Gaceta de Madrid á correr el plazo de los 30 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 232 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1862. — Fernando Negrote. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

De la Capitanía general.

COMISION DE LIQUIDACION DE HEREDAS ATRASADAS DEL DISTRITO DE GRANADA.

Circular.

Estando esta Comisión empeñada á liquidar las clases de Estados Mayores de Plazas: Excedentes de id., Gefes y oficiales que estuvieron empleados en comisiones activas del servicio y de reemplazo en este Distrito, en la época desde 1.º de Julio de 1838, hasta fin de 1819, y siendo indispensable para la debida aclaracion de los créditos y debitos que á cada uno pueden corresponder, la presentacion en esta dependencia de los ajustes que obren en poder de los interesados, formados por los habitados de aquellas épocas, á autoridad competente, se invita á todos los señores que pertenecieran á las citadas clases, ó en defecto sus herederos, para que en el preciso término de 3 meses, los que están en la Península é islas adyacentes, para los que se encuentran en Cuba ó Puerto-Rico, y 8, para el Extranjero y Filipinas, remitan á esta Comisión por conducto de la respectiva autoridad militar, los suscitados ajustes, pues de no verificarlo quedarán sujetos á las distribuciones que arrojen los documentos que existen en esta oficina, según previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857. — Granada 21 de Noviembre de 1862. — El Comandante encargado, Fernando Camino.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general Negociado 3.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Hon. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro de Graznaga, (ó sus herederos) Administrador que fué de Rentas decimales del obispado de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos acordados en el examen de las cuentas de cuantías correspondientes á los años de 1824 y 1825; en la inteligencia que de no verificarlo los parajes, el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Diciembre de 1862. — José Fábos.

De los Juzgados.

Don Juan Casanova Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo

Por el presente se cita á todos los acreedores á los bienes del concursal sucesorio de Tomas Calvo vecino de Camporrayo para que el día quince de próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á junta para el reconocimiento y extencion de créditos con sus respectivos justificativos de los mismos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Dado en Villafraanca del Bierzo Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y dos. — Sobrerria-

pado. — Exámen. — Vale. — Juan Casanova — El Escribano, Esteban F. de Tergerina.

Don Saturnino Garcia Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto numerario, se instruye causa criminal en origuacion de los causas que produjeron la muerte de un hombre que falleció en esta poblacion el día veinte y tres del corriente; en cuya causa ha acordado, con objeto de identificar debidamente el cadáver, se inserten sus señas en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de treinta días, desde el en que tenga lugar la publicacion, comparezca en este Juzgado, la persona ó personas que puedan identificar la de dicho cadáver, cuyas señas se insertan al final y se ofrece la causa á sus parientes mas próximos por sí quieren ser parte en ella. En su consecuencia, para que tenga efecto lo por mí acordado, extiendo y requiero á V. S. en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y en el mismo atentamente lo ruego se sirva disponer su cumplimiento con aviso del día en que tenga lugar la publicacion, pues en hácerlo así administrará V. S. Justicia; ó yo secundaré iguales deberes en cosas análogas. Dado en la ciudad de Astorga Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y dos. — Saturnino Garcia. — Por su mandado, Joaquín Belgoma.

Señas del cadáver.

Como de unos cinco pies de estatura, pelo y ojos castaño oscuro, aquel ya cano, como de unos cincuenta y seis á sesenta años de edad; vestía medias negras, calzon y chaleco nuevos, de paño burdo, color rojo, capa del mismo paño y color, bastando usada, sombrero bongo blanco, y tres unos alforjas blancas rayadas, con algunos pocos comestibles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Granja de Nogales se venden toda clase de ingertos de pera, manzana y fruta de hueso á 6 reales los primeros y á los segundos.

Siendo abundantes los materiales para papel, en los Valles de Illorín Curueño, y el Condado; hallándose en Barrio de Nuestra Señora D. Bernardo A. Rios de esta ciudad con un edificio de bastante estension y en su huerto un golpe de agua y otro muy próximo en el prado de las canales apropiado para la maquinaria; invita á la persona que guste asociarse con él, para empujar la fabricacion por el último descubrimiento en Mellana y Capellades.

Se arrienda por término de ocho años la heredad titulada del pajuelo y otras fincas radicadas en término despoblado de negrilla jurisdiccion de Laguna de Negrilla, propias de la Excelentísima Señora Duquesa Viuda de Frias. Las personas que gusten interesarse en su arriendo pueden verse con su Administrador, D. Francisco Burón que vive en Leon calle de la Rua n.º 21.

Imprenta de la Viuda é hijos de Alifon.

N.º	Términos municipales.	Nombre, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida superficial de Hectáreas.	N.º	Términos municipales.	Nombre, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida superficial de Hectáreas.
834	Villadecanes..	Biancozal y Rozads.—Pertenecen al pueblo de Villadecanes. <i>Confina:</i> N. con camino. E. con terreno labrantío y monte de la Bonza. S. con camino y prados. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	180	839	Villafraanca del Bierzo..	gnados.—Pertenecen al pueblo de Villafraanca. <i>Confina:</i> N. con Pobladora y Paradosera. E. con Valtuille de Arriba. S. con monte Sufreidal. O. con rio Barbia.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	1600
835	Villadecanes..	Ucedo.—Pertenecen al pueblo de Utero. <i>Confina:</i> N. con particulares. E. con viñas, camino y dehesa del jardín. S. con Tural. O. con rio Barbia.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	260	840	Villafraanca del Bierzo..	Real de Sta. María y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Villafraanca. <i>Confina:</i> N. con arroyo. E. con monte, Tasa da Villa. S. con camino. O. con Pradela.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	250
836	Villadecanes..	Ucedo.—Pertenecen al pueblo de Tural de los Baños. <i>Confina:</i> N. con monte de igual nombre. E. con terreno labrantío. S. con camino. O. con rio Barbia.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	260	841	Villafraanca del Bierzo..	Valdechicola y sus agregados.—Pertenecen al pueblo de Villafraanca. <i>Confina:</i> N. con monte Campiña da Cruz. E. con monte das Baireiriñas. S. con monte particular. O. con Pradela.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	210
837	Villafraanca del Bierzo..	Campiña da Cruz y Valiña da Medio.—Pertenecen al pueblo de Villafraanca. <i>Confina:</i> N. con monte Sotelo. E. con monte Navallín. S. con Valdechicola. O. con Pradela.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100			Val oscuro.—Pertenecen al pueblo de Valtuille de Arriba. <i>Confina:</i> N. con monte Salrairal. E. con prado. S. con monte Quemada nueva. O. con camino.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100
838	Villafraanca del Bierzo..	Fuente Salguera y sus agre-							

MONTES DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

No hay montes de establecimientos públicos en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.

Resumen de los montes públicos exceptuados por la clasificación de sus especies.

PARTIDOS JUDICIALES.	DEL ESTADO.							
	MONTES DE PINO.		MONTES DE ROBLE.		MONTES DE HAYA.		TOTAL.	
	NÚMERO.	HECTÁREAS.	NÚMERO.	HECTÁREAS.	NÚMERO.	HECTÁREAS.	NÚMERO.	HECTÁREAS.
Leon..	»	»	1	130	»	»	1	130
Villafraanca del Bierzo..	»	»	1	730	»	»	1	730
<i>Total.</i>	»	»	2	860	»	»	2	860
DE LOS PUEBLOS.								
Astorga..	1	1300	108	65970	»	»	104	67270
Bañeza (La)..	3	860	12	3460	»	»	15	4320
Leon.	»	»	95	25960	»	»	95	25960
Murias de Paredes..	»	»	88	31400	»	»	88	31400
Ponferrada..	»	»	100	50760	»	»	100	50760
Riaño.	1	490	199	67118	48	56350	158	124068
Sahagun.	»	»	57	30380	»	»	57	30380
Valencia de D. Juan.	»	»	3	1360	»	»	3	1360
Vecilla (La)..	»	»	98	23963	3	590	101	24493
Villafraanca del Bierzo..	»	»	116	43393	2	380	118	43683
<i>Total.</i>	8	2560	781	348616	53	57520	839	408696

Resumen de los montes públicos exceptuados por la clasificación de su pertenencia.

PARTIDOS JUDICIALES.	DEL ESTADO.		DE LOS PUEBLOS.		DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.		TOTAL.	
	NÚMERO.	HECTÁREAS.	NÚMERO.	HECTÁREAS.	NÚMERO.	HECTÁREAS.	NÚMERO.	HECTÁREAS.
Astorga.	»	»	104	67270	»	»	104	67270
Bañeza (La).	»	»	13	4320	»	»	13	4320
Leon.	1	130	93	23060	»	»	96	25090
Murias de Paredes.	»	»	88	31400	»	»	88	31400
Ponferrada.	»	»	100	50760	»	»	100	50760
Riaño.	»	»	158	124003	»	»	158	124003
Sahagun.	»	»	57	30380	»	»	57	30380
Valencia de D. Juan.	»	»	3	1360	»	»	3	1360
Vecilla (La).	»	»	101	29193	»	»	101	29193
Villafranca del Bierzo.	1	730	118	43685	»	»	119	43415
<i>Total.</i>	<i>2</i>	<i>860</i>	<i>839</i>	<i>408696</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>841</i>	<i>409356</i>

Desde este número del Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el número 123 del mismo correspondiente al 13 de Octubre último empieza á correr el mes de término perentorio que señala el artículo 5.º de la Real orden de 12 de Abril último para oír las reclamaciones que se propongan de inclusion ó exclusion de los montes que han de figurar en el catálogo como exceptuados de la venta. De nuevo vuelvo á encargar á los Señores Alcaldes no descuiden las reclamaciones que crean necesarias recordándoles para hacerlas, las Reales ordenes de 23 de Enero y 12 de Abril últimos insertas en los números 13 y 14 la primera y 55 la segunda del repetido Boletín oficial de esta provincia. Leon 8 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.